

La calificación del delito no procede en el sumario sino en el plenario.

Recurso de nulidad interpuesto por don Celso Guerrero y otro en el juicio que se les sigue por heridas.—Procede de Cajamarca.

Excmo. Señor:

Durante los festejos en Chota del aniversario de la independencia, en las primeras horas del 28 de julio de 1904, chocaron dos grupos pequeños formados por personas de contrarias simpatías políticas, resultando heridos á bala don Humberto Regalado y don Lizardo Bances.

Las actuaciones del sumario producen la suficiente semiplena prueba para reputar autores de esas heridas á don Celso Guerrero y don Manuel A. Tantaleán.

El auto confirmado de 1.^a Instancia establece que el delito no es de homicidio frustrado sino solo de lesiones; y consecuente con esa base de criterio, libra mandamiento de prisión contra los dichos enjuiciados por el delito de lesiones, y sobresee definitivamente respecto de los mismos por el de homicidio frustrado.

Hay en esto último evidente error.

Las investigaciones del sumario se limitan á reunir cuantos elementos, favorables ó adversos, dejan de relieve la perpetración del hecho punible, á la vez que la semiplena prueba de la delincuencia del culpable ó culpables.

Con ese conjunto de datos, susceptibles de ampliación y tachas, comienza el plenario ó sea la contro-

versia con su término probatorio entre la acusación y la defensa, acerca de la naturaleza del delito y responsabilidades que de él emanan.

La calificación no corresponde en efecto al sumario sino al plenario; motivo por el cual debe plantearse en el trámite de dicha acusación, como lo dispone el artículo 96 inciso 8 del Código de Enjuiciamientos Penal; y en consecuencia, es solo materia de la sentencia definitiva.

En la presente estación del proceso, son pues temporáneas é infractorias de la ley las apreciaciones sobre si las heridas de Regalado y Bances y el propósito de los culpables al causarlas, dan margen á la calificación de lesiones ó de homicidio frustrado.

A mérito de las anteriores consideraciones, el Fiscal opina que hay nulidad en el auto del 29 de agosto último corriente á fojas 257 en la parte que confirma el sobreseimiento de Guerrero y Tantaleán por el delito de homicidio frustrado, debiendo V. E. salvo mejor acuerdo, reformarlo y declarar insubsistente en dicha parte el de 1.^a Instancia; y que no hay nulidad en el mencionado auto recurrido en lo demás que contiene.

Lima, á 25 de octubre de 1995.

SEOANE.

Lima, 4 de noviembre de 1905.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal y por la razones de su dictámen, que se reproducen: declararon haber nulidad en el auto Superior de fojas 257, su fecha 29 de agosto último, en la parte que confirmando el de 1.^a Instancia de fojas 237, su fecha 14 de julio anterior, sobresee respecto de Ma-

nuel Antonio Tantaleán y Celso Guerrero por el delito de homicidio frustrado, reformando el de vista y revocando el de 1.^a Instancia, libraron mandamiento de prisión contra los expresados Tantaleán y Guerrero por el hecho punible materia de este juicio, cuya calificación deberá hacerse en la sentencia, quedando en consecuencia insubsistente el citado auto de 1.^a Instancia en cuanto libra mandamiento de prisión contra los mismos reos por el delito de lesiones; declararon no haber nulidad en lo demás que el de vista contiene y es materia del recurso y lo devolvieron.

Espinosa — Ortiz de Zevallos — Villarán — Eguiguren — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 598.—Año 1905.

Cuando la ley habla de fecha como inicial del término probatorio, se refiere á la que comienza al día siguiente de la notificación.

Recurso de nulidad interpuesto por don Martín Ticona en el juicio con el Juez doctor Bouroncle, por despojo. —Procede de Puno.

Excmo. Señor:

Por haber don Martín Ticona tachado á unos testigos del Juez doctor Bouroncle en el juicio contra este funcionario por despojo, el auto de fojas 91 vuelta, re-